

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA DE VEHICULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VIA PUBLICA PARA APARCAMIENTO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE.

Fundamento y Naturaleza.

Artículo 1º.- De conformidad con lo previsto en el art. 133.2 de la Constitución y en relación con el art. 106 de la Ley 7/85 de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 19 de la Ley 39/88 de 28 de Diciembre este Ayuntamiento establece la Tasa por Entradas de vehículos a través de las Aceras y reservas de Vía Pública para Aparcamiento Exclusivo, Parada de vehículos, Carga y Descarga de Mercancías de cualquier clase, que se registrará por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 58 de la citada Ley 39/88.

Hecho Imponible.

Artículo 2º.- Constituye el hecho imponible de esta tasa la Utilización Privativa o Aprovechamiento especial del dominio público local por la entrada de vehículos a través de Aceras y Reservas de Vía Pública para Aparcamiento Exclusivo, Parada de Vehículos, Carga y Descarga de Mercancías de cualquier clase.

A los efectos de la aplicación de las tarifas establecidas en el artículo siguiente, se entenderá que el aprovechamiento se realiza por el mero acceso desde la vía pública a los inmuebles particulares con vehículos de tracción mecánica, existan o no aceras y una vez concedida la oportuna licencia.

Sujeto Pasivo.

Artículo 3º.- Son sujetos pasivos contribuyentes de esta tasa, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria:

A.- Que utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a lo dispuesto en el art. 20.3 -h).

B.- A cuyo favor se otorguen licencias o que situadas en el supuesto anterior procedieron sin la oportuna licencia.

Sustituto del Contribuyente.

Artículo 4º.- En concepto de sustituto del Contribuyente, serán los propietarios de las fincas y locales a que den acceso las entradas de vehículos, quienes podrán repercutir en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Responsables.

Artículo 5º.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas a que se refieren los arts. 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.-Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Cuota Tributaria.

Artículo 6.- La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las siguientes tarifas:

Tarifa primera.

Entrada de vehículos en locales, edificios o cocheras particulares, abonarán al año por cada plaza 7.563 ptas = 45.45 Euros.

Tarifa segunda.

Entrada en garaje, aparcamientos o locales para la guarda de vehículos, mediante precio, abonarán al año por cada plaza 2.200 ptas = 13.22 Euros.

Tarifa tercera.

Entrada en garaje o aparcamiento de carácter comunitario por cada plaza y año 3.026 ptas = 18.19 Euros.

Tarifa cuarta.

Entrada en locales para la venta, exposición, reparación de vehículos o para la prestación de los servicios de engrase, lavado, petroleado, etc, abonará al año, por cada metro lineal de reserva o fracción 3.440 ptas = 20.67 Euros.

Tarifa quinta.

Reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público para carga y descarga:

Por cada metro lineal o fracción al año 3.440 ptas = 20.67 Euros.

a) Las reservas hasta 4 horas pagarán el 50%.

b) Las reservas superiores a 4 horas e inferiores a 8 horas pagarán el 80%.

Tarifa sexta.

Reserva de espacios o prohibición de estacionamiento.

a) Concedidos a Hoteles, Entidades o particulares, por cada metro lineal o fracción y año 3.440 ptas = 20.67 Euros.

b) Concedidos para principio o final de paradas de líneas de servicios de transportes colectivos de viajeros, por cada metro lineal o fracción y año 3.440 ptas = 20.67 Euros.

Tarifa séptima.

La entrada de vehículos en aparcamientos situados en zona de playa y con carácter temporal, abonarán la tarifa segunda prorrateada al tiempo solicitado.

Tarifa octava.

Otros usos: las reservas por necesidades eventuales pagarán 69 ptas = 0.41 Euros por cada metro lineal y día.

Devengo.

Artículo 7º.- El momento del devengo nace cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial o cuando se realice la actividad, en ambos casos se podría exigir el depósito previo de su importe total o parcial:

a) Tratándose de nuevas solicitudes de aprovechamiento de la vía pública, será en el momento en que se conceda la correspondiente licencia.

b) Tratándose de aprovechamientos ya autorizados, será el día 1º de Enero de cada año natural.

Exenciones y Bonificaciones.

Artículo 8º.- No se concederán exenciones ni bonificación alguna de la tasa, salvo que así sea dispuesta legalmente.

Recaudación.

Artículo 9.- El pago de la Tasa se realizará:

a) En los casos reflejados en el punto a) del artículo 7º, por ingreso directo en la Depositaria Municipal al tiempo de solicitar la oportuna licencia.

b) En los casos reflejados en el punto b) del artículo 7º y una vez incluidos en los padrones o matrículas, por ingreso en las oficinas de recaudación municipal, en el periodo que reglamentariamente se determine.

Normas de gestión.

Artículo 10º.- 1.- Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento o utilización solicitado o realizado y serán irreducibles por el periodo de tiempo señalados.

2.- Las personas o Entidades interesadas en la concesión del aprovechamiento regulado en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia. En la solicitud se hará constar la superficie a ocupar, el lugar detallado y el uso.

3.- Los Servicios Técnicos comprobarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose la autorización de no existir diferencias con las peticiones de licencia. Si se dieran diferencias se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias.

4.- En caso de denegarse las autorizaciones o no desarrollarse el derecho a la utilización del dominio público por causas no imputables al obligado, procederá la devolución del importe ingresado.

5.- No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se halla abonado la Tasa , y obtenida la correspondiente licencia por los interesados.

6.- Las autorizaciones tendrán carácter personal e intransferibles y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

7.- Los obligados al pago deberán proveerse del disco o señalización que identifique el vado, con indicación del número otorgado.

8.- Una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad o se presente la declaración de baja por el interesado.

9.- La presentación de baja surtirá efectos a partir del día 1º del año natural siguiente al de su presentación.

10.- La falta de pago de la Tasa podrán exigirse por el procedimiento de apremio.

11.- La falta de pago de la Tasa, podrá originar la revocación de la autorización concedida.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal que consta de diez artículos ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en Sesión celebrada el 27 de Octubre de 1998, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOP y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Salobreña Noviembre de 1.998

DILIGENCIA: Última modificación de la presente Ordenanza:

Adaptación al Euro e incremento del ipc de 2000 y 2001 del 6%

Acuerdo provisional Pleno: 03.09.2001

Publicación acuerdo provisional: 25.09.2001

Publicación acuerdo definitivo: 17.11.2001

Entrada en vigor: 01.01.2002

Salobreña, Noviembre de 2001

Fdo. EL INTERVENTOR